Rawson, 11 de Junio de 2.007.-á

------ **VISTO:-**

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "L N, A c/ G, C J s/ dif. de hab. e indem. de ley" (Expte. N° 21852-año 2006)" (Expte. Nº 20.837-R-2007)**.

------ **DE LOS QUE RESULTA:**

------ Llegan los presentes a conocimiento del Tribunal en virtud de la presentación directa del Sr. **C J G,** de fs. 26/31 vta., en contra de la resolución de la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew -obrante en copia a fs. 23/24 vta.- que declaró inadmisible su casación por arbitrariedad, que interpusiera contra la definitiva, que también en copia luce a fs. 5/16 vta., por la cual se reconoció como laboral la relación habida entre las partes y, también, las diferencias salariales e indemnizaciones a favor del actor.

------ 1.- La Alzada declaró inadmisible la casación porque el recurrente no impugnó conclusiones básicas del fallo recurrido, las cuales detalló; ni indicó qué normas sobre prueba fueron infringidas, actividad ésta que no puede suplir el Superior Tribunal de Justicia.

------ También expresó cuándo las decisiones son dogmáticas y, concluyó que en la sentencia en cuestión, ello no ocurría, porque la motivación del fallo fue autosuficiente, expresando no sólo las conclusiones decisivas sino también fundamentalmente, las razones en que las mismas se basaron.

------ 2.- El quejoso no relata los hechos relevantes de la causa. Así, no ha indicado los argumentos de la sentencia de Primera Instancia para afirmar que no se acreditaron en la especie, las notas que tipifican el contrato laboral; ni los de la Cámara de Apelaciones por los cuales revocó el fallo de la Primera Instancia, y es por demás genérica, la exposición de los fundamentos que utilizó para fundar su casación.

------ Critica la resolución que declaró inadmisible su casación y sostiene que, no introdujo en su libelo recursivo y como tema principal, la valoración de la prueba como lo afirma la Alzada, sino que se agravió por la errónea aplicación del derecho sustantivo, que vicia el silogismo jurídico por arbitrario, por lo que no tenía que indicar qué normas sobre prueba fueron infringidas. Afirma así, que la Cámara niega la posibilidad de tutela jurisdiccional, sobre cuestiones constitucionales, sin una adecuada justificación que evidencie que la cuestión fue evaluada. Sostiene, que el fallo carece de adecuada fundamentación. Cita jurisprudencia para fundar la procedencia de su queja.

------ **CONSIDERANDO:**

------ Conforme el art. 299 del C.P.C.C. corresponde examinar si el recurso ha sido bien o mal denegado con arreglo a lo normado por los arts. 286, 288 y 289 del mismo código de rito.

----- I.- En principio ha de indicarse que la queja no es autónoma, pues carece de un adecuado relato de los hechos relevantes que se indicaran en el Pto. 2 de las Resultas, limitándose a efectuar un reenvió al escrito de su casación el que no resulta procedente, tal como lo ha dicho reiteradamente este Cuerpo, en S.I. N° 51 y 68/S.R.E./04, 79/S.R.E./05, entre otras. Es decir, que no es posible discernir adecuadamente sobre los antecedentes de la causa, el fallo de Primera Instancia, el de la Cámara y sus ulterioridades, por lo que lejos de autoabastecerse, resulta exigüo y carente de suficiencia técnica (Conf.: STJCH, SI N° 219/91, 80/S.R.E./02; 14/S.R.E./03; 08, 31, 39, 87, 114, 124 y 128/S.R.E./04 y 35/S.R.E./05). Así, entonces, con la simple lectura del recurso, no se puede determinar el alcance y sentido de la queja y de la pretendida procedencia sustancial del recurso básico. (Conf. S.T.J.CH., S.I. N° 219/91; 41 y 196/94; 69/S.R.E./98; 7/S.R.E./00; 124, 127 y 128/S.R.E./04; C.S., Fallos, 303:1702; 303:824).

------ La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que: "La queja debe ser fundada en oportunidad de deducírsela, con la indicación concreta del tema federal debatido, la enunciación adecuada de los hechos de la causa y la relación existente entre éstos y aquélla, de modo tal que la lectura del escrito haga

innecesaria la del expediente a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia de la vía de excepción" (Fallos, 308:2264; Ídem: 262:109; 267:439; 323:2205). Pues bien, como lo señala Sagués, en su obra: "Recurso extraordinario", T. 2, pág. 491, criticando a una corriente jurisprudencial (no unámine) del Alto Tribunal Nacional, que exceptúa del escrito de queja la crítica de los fundamentos del a quo para rechazar el recurso extraordinario, si de los agravios originalmente planteados al interponer el recurso, surgen con claridad las cuestiones constitucionales que se intentan someter a la Corte. Considera el doctrinario, que con este parecer se desvirtúa, sin duda, el sentido del recurso de queja, ya que el mismo no debe proceder si no se rebaten las razones dadas por el superior tribunal de la causa para desestimar el otorgamiento de la apelación extraordinaria, motivos que, en tal caso, quedarían firmes.

------ II.- La Cámara sostuvo que "*se omitió impugnar: a) que era carga de las partes acreditar: el actor el hecho alegado, es decir, la naturaleza laboral del vínculo, y el demandado, el hecho negativo alegado en su responde, es decir, que no era un vínculo laboral sino de naturaleza comercial (fs. 218 1er. ap.); b) que las demás pruebas producidas en la litis solamente tienen relevancia si acreditan de modo fehaciente lo contrario al reconocimiento ficto operado en razón de la incomparecencia a la confesional (fs. 218, anteúltimo ap.); c) que no parece relevante para alterar la ponderación arribada, la informativa que indica que el actor concurrió durante el año 2003 y hasta el 2do. semestre del 2004 a clases en el*

horario de 19,30 hs. a 23,20 hs., toda vez que ello pudo tener incidencia en la determinación de la extensión de su jornada y no, en cambio, en la determinación de la naturaleza del vínculo cuyo objeto es la que principalmente es puesta en cuestión en esta litis (art. 386 CPCC y 45 de la ley 69) (fs. 219 último ap.; fs. 224 anteúltimo ap.); d) que los dichos del testigo M relativos a que el actor se habría desempeñado en una carpintería, en el período denunciado como que prestó servicios en el locutorio "L A", además de cumplir funciones de custodio en otro comercio, no son datos éstos que se encuentren corroborados con otras probanzas, sin soslayar ni perder de vista que la exclusividad no es un elemento caracterizante de un vínculo laborativo (fs. 219 vta. segundo ap.; fs. 224, segundo ap.); e) que también se descartan las manifestaciones del mencionado testigo, pues ese no fue dato alegado al contestar demanda, por lo que no puede producirse prueba de hechos no alegados (fs. 223 vta., cuarto ap.); f) que el reconocimiento de la verdad de los hechos se produce con iguales efectos, tanto se trate de la confesión expresa o ficta. La única diferencia estriba en que la confesión ficta crea una presunción "iuris tantum" (arts. 417 y 423 del CPCC), que puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario (fs. 222, sexto ap.); g) que frente a los dichos de los testigos S, L y G que no vieron al actor atendiendo en el locutorio, por el contrario H, P y F depusieron positivamente sobre tal circunstancia, por lo que existiendo testigos que afirman haber visto al demandante desempeñar tareas, sus dichos presentan mayor fuerza de convicción y quitan relevancia a los de quienes depusieron en forma negativa (p. 222 vta. último ap.); h) que frente a los dichos de quienes aseveran haber presenciado o percibido hechos

positivos concretos, quita relevancia a los de quienes deponen en forma negativa, puesto que la circunstancia de que ellos no hayan visto o sentido aquellos no significa que no hayan ocurrido (p. 223, 1er. ap); i) que es mayor la fuerza de convicción resultante de afirmar un hecho que se dice caído bajo la impresión de los sentidos que negar su existencia (p. 223, segundo ap.); j) que en ese contexto, debe atenderse al principio de la primacía de la realidad, uno de los principios generales del derecho del trabajo (fs. 223, último ap.); k) que los hechos llamados a establecerse en objeto de la prueba deben haber sido introducidos por las partes en el proceso, a través de sus escritos constitutivos de demanda, reconvención, excepciones y sus contestaciones, y excepcionalmente, al alegarse hechos nuevos en primer y segunda instancia, pues para el ordenamiento procesal que nos rige el hecho no afirmado no existe (p. 224)".

------ La demandada quejosa, en su presentación directa, no demuestra en qué tramo de su casación refutó los argumentos transcriptos precedentemente, pues bien, "el recurso debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, o sea que debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravian" (STJCH., Exptes. N° 15.352/95; 18.186/01; SI N° 51 y 114/S.R.E./04). Por ese motivo, la queja también es inadmisible.

------ Del inadecuado relato efectuado por el Sr. G, se deduce una disconformidad con la calificación que efectuara la Alzada de la relación contractual que lo unió con el actor, cuestión de hecho y

prueba que, en principio, corresponde analizar, a los Sres. Jueces de grado, salvo demostración de absurdo, que ante las falencias apuntadas, no se demuestra.

------ En más, en reiteradas oportunidades este Cuerpo, ha dicho: "Las cuestiones referentes a la existencia de relación laboral y a la responsabilidad por los reclamos salariales son de hecho y prueba y de derecho común, ajenas a la instancia extraordinaria" (este Cuerpo: S.I. N° 66/S.R.E./97; 09/S.R.E./98; 92/S.R.E./04; 29 y 122/S.R.E./05; CS., Fallos, 286:205; en igual sentido Fallos, 304: 354). Al igual que, "Lo atinente a la existencia o inexistencia de vínculo laboral entre las partes y la apreciación de elementos demostrativos de ella, remite al examen de cuestiones de hecho y prueba y de derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas al recurso extraordinario, corresponde apartarse de ese principio cuando lo resuelto no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa" (Corte Sup., 12/09/1996, - López, Ricardo v. Panificación Argentina S.A.). Fallos, T. 319, P. 1867), este Cuerpo en S.I. N° 51/S.R.E./04; 32 y 92/S.R.E./05. En la especie, no se advierte falta de razonamiento adecuado en la valoración probatoria o apartamiento del mismo.

------ III.- Atento el resultado al que se ha arribado, corresponde que este Cuerpo se expida sobre las costas (Confr. art. 299, tercer

párrafo del C.P.C.C.; S.D. N° 13/S.R.E./05 y S.I. N° 104/S.R.E./06), que se imponen al recurrente, (Confr., art. 68 del citado código) y regular los honorarios de la Dra. S A K, teniendo en cuenta la calidad, extensión, el resultado obtenido; y los estipendios fijados a la misma por la Alzada por las tareas desarrolladas en la Primera Instancia, en un 25% (Conf.: art. 14 del Dto. Ley N° 2.200, T.O. Dto. N° 138/99), con más el I.V.A., si correspondiere.

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1º) **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja interpuesto a fs. 26/31 vta..

------ 2º) **IMPONER** las costas al recurrente (Conf., art. 68 C.P.C.C.) y **REGULAR** los honorarios de la Dra. S A K, en un 25% de los que a su favor la Alzada fijó para la instancia de origen. (Conf., art. 14 del Dto. Ley N° 2.200, T.O. Dto. N° 138/99), con más el I.V.A., si correspondiere.

------ 3º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la

ciudad de Trelew, para que proceda a remitirla al Juzgado de origen, para su posterior agregación por cuerda a la causa principal.-

Fdo. Dres. Daniel Luis Caneo, José Luis Pasutti y Fernando S.L. Royer.-

Recibida en Secretaría el 14 de Junio del año 2007.-

Registrada bajo el Nº 57 S.R.E.. CONSTE

Fdo. Dra. Carmen Velez -Secretaria-